

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE BIENES  
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0029-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 12 de enero del 2023

**VISTO:**

El Expediente n.° 203-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA - CORPAC S.A.**, representado por el Gerente General (e), **MIGUEL A. MORENO RAMIREZ**, en contra la Resolución n.° 940-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2022 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del área de 2 071.30 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio estatal de mayor extensión ubicado en el Lt. 1, Mz. F', Sector 1 del Pueblo Joven Asociación Urbanizadora Villa San Juan, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida n.° P06089870 del Registro de Predios de Arequipa y anotado con CUS n.° 62118 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Resolución n.° 0940-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre del 2022 (en adelante "la Resolución"), esta Subdirección resolvió declarar la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN**

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

**COMERCIAL- CORPAC S.A**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, respecto de “el predio”;

4. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la Ley n.° 27444” establece que, en relación al recurso de reconsideración, éste debe ser presentado en el término de quince (15) días perentorios ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba. Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 222° del “TUO de la Ley n.° 27444”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

#### ***Respecto del recurso de reconsideración y su calificación***

5. Que, mediante escrito GG.865-2022.O.5 de presentado el 13 de diciembre del 2022 (Solicitud de Ingreso n.° 33474-2022), la **CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA - CORPAC S.A.**, representado por el Gerente General (e), **MIGUEL A. MORENO RAMIREZ** (en adelante “el administrado”), solicita reconsiderar la extinción parcial del área otorgada a su favor que está contenida en “la Resolución”, argumentando lo siguiente:

- 5.1. Dieron respuesta a la Notificación n° 3079 -2022/SBN -GG-UTD mediante la carta GCAP.AIT.425.2022 con el cual comunicaron que venían gestionando con las unidades orgánicas el pronunciamiento sobre la necesidad de seguir contando con el área de “el predio”, a fin de reconsiderar la extinción parcial de la Resolución n°0940 -2022/SBN -DGPE -SDAPE.
- 5.2. La Gerencia Central de Navegación Aérea ha indicado la necesidad de seguir manteniendo “el predio”, donde se encuentra instaladas las luces de aproximación de precisión de longitud reducida para la Pista 10 del aeropuerto de Arequipa, por ser necesario para las operaciones aéreas en “operaciones todo tiempo”, contempladas en las Regulaciones Aeronáuticas Peruanas RAP 314 Volumen I Diseño y Operación de Aeródromos.
- 5.3. Asimismo, la Gerencia de Operaciones Aeronáuticas sustenta la necesidad de contar con “el predio” para las luces de aproximación del aeropuerto de Arequipa, equipamiento de vital importancia para la operación nocturna, así como las condiciones de baja visibilidad y de obligatorio cumplimiento de las RAP – 314, cuya ausencia o interferencia por instalaciones y otros obstáculos, serían un peligro latente para la seguridad de las operaciones aéreas, así como una limitación a la capacidad aeroportuaria y a sus posibilidades de ampliación futura.

6. Que, cabe precisar que, del considerando anterior “el administrado” hace referencia a la Carta GCAP.AIT.425.2022 presentado el 23 de noviembre del 2022 (Solicitud de ingreso n.° 31727-2022) mediante el cual solicitó el plazo de quince (15) días hábiles para que las gerencias operacionales de su representada emitan opinión técnica a fin de reconsiderar “la Resolución”. Al respecto, mediante Oficio n° 10008-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de diciembre de 2022, se comunicó a “el administrado” que su petitorio no corresponde a un recurso administrativo conforme a los requisitos previstos en el “TUO de la LPAG”; del mismo modo, en el mismo marco normativo no está establecido el otorgamiento de plazo para presentar posteriormente cualquier impugnación; por lo tanto, se le comunicó que no procedía otorgar el plazo solicitado; asimismo, se le indicó que se encontraba facultada para interponer el recurso administrativo que considere pertinente debiendo cumplir con las formalidades establecidas en la Ley. Cabe precisar que, el referido oficio fue notificada a “el administrado” el 22 de diciembre de 2022, a través de su mesa de parte virtual;

7. Que, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

#### **Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG”**

8. Que, de acuerdo con la “Constancia de recepción” del cargo de la Notificación n° 3079-2022-

SBN-GG-UTD de 24 de octubre de 2022, "la Resolución" fue notificada a la mesa de partes virtual de "el administrado" el 02 de noviembre de 2022; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 23 de noviembre del 2022.**

9. Que, en virtud de ello, dado que "el administrado" presentó el recurso de reconsideración el 13 de diciembre de 2022 a través de la Solicitud de Ingreso n° 33474-2022, se ha determinado que se encuentra dentro del plazo legal establecido; por lo que, corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo contenido en "la Resolución", de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del "TUO de la Ley n.° 27444";

10. Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley, carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en virtud a los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución, por los cuales cuestiona lo resuelto en "la Resolución".

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0034-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la **CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA - CORPAC S.A.**, representado por el Gerente General (e), **MIGUEL A. MORENO RAMIREZ**, en contra la Resolución n.° 940-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo una vez consentida la presente resolución.

**Artículo 3.-** Notificar a la **CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA - CORPAC S.A.**, lo resuelto en la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**CARLOS ALFONSO GARCIA WONG**  
**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**